

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACCIONADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202300700-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el fin de obtener nulidad de los Autos No. 1606 del 28 de septiembre de 2022, No. 2026 del 26 de diciembre de 2022 y ORD-801119-010- del 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1º.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Contraloría General de la República, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

2º.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Contraloría General de la República que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4º Reconózcase a el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la. C.C. No 79.470.042 de Bogotá, y T.P. No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 33 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO REYES OCHOA Y JAVIER MOISES REYES
MALDONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETÁ
RADICACION: 250002341000201601273-00

ASUNTO: SEÑALA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Una vez improbadada la transacción realizada entre las partes dentro del presente asunto, deberá continuarse la audiencia de pruebas iniciada el 6 de marzo de 2018, dentro de la cual se había citado a comparecer para escuchar el testimonio de Fanny Cristina Guavita González, y el interrogatorio de los demandantes Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado.

Así entonces, en cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el Despacho **CONVOCA** a audiencia de pruebas para la práctica de la testimonial y de los interrogatorios de parte el día **martes 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 9:00 am, que tendrá lugar de manera presencial,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

Los apoderados solicitantes de la prueba deberán informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
RADICACION: 25000-23-41-000-2018-01006-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
RADICACION:	250002341000202000500-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00707-00

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, las diligencias serán remitidas ante los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, por ser competentes para conocer del asunto por la materia.

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, la Contraloría de Cundinamarca interpuso demanda cuya pretensión es la nulidad del artículo 17 de la Resolución 0487 de fecha 19 de octubre de 2021 expedida por el Contralor de Cundinamarca, que consagra el reconocimiento de incapacidades laborales a favor de los funcionarios de dicha entidad.

2.- El Despacho advierte que el referido artículo 17 de la Resolución 0487, sometido a legalidad señala lo siguiente:

“La Contraloría de Cundinamarca continuará asumiendo el 100%, de las incapacidades como lo venía haciendo desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, del 33.34% (1/3) restante de la incapacidades superiores a dos (2) días; de igual forma, para las incapacidades mayores a noventa (90) días y hasta 180 días, reconocerá el 50% (1/2), de todos los empleados públicos de su planta e personal, para garantizar el 100% del sueldo devengado a sus funcionarios en los rangos salariales que le aplique, lo anterior con el siguiente sustento jurídico: Los Convenios 151 de la OIT (derecho a la organización y negociación colectiva de los trabajadores de la función pública), Convenio 154 (incentivos a la negociación colectiva), artículo 53 de la Constitución Política

(facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles).

3.- El medio de control de nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4 del artículo 137 del CPACA, señala que: *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general"* y, en el Parágrafo prevé: *«si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente»*, siendo estas las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Entonces, si bien *prima facie* con la demanda no se pretende restablecimiento de derecho alguno, sí se puede inferir que eventualmente este se generaría, pues, su eventual nulidad incide económicamente en el pago de las incapacidades de los funcionarios de la Contraloría de Cundinamarca, por tanto, resulta inadecuado el medio de control de simple nulidad en atención a que el caso en estudio deja ver una pretensión de restablecimiento económico automático en favor de la entidad accionante.

4.- Determinado que de la demanda se desprende una pretensión de restablecimiento automático en favor de la entidad demandante, es del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 137 *ibídem* y tramitarla conforme las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.- En tal virtud, de acuerdo con la distribución de competencias normada por el CPACA, en el numeral 2º del artículo 155 dispone que corresponde a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos: *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía"*.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y, por ser los competentes para ello, ordenará remitir las diligencias a la mayor brevedad posible, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia, según los motivos expuestos.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

3.- Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. (VANTI)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
RADICADO:	110013334001201900245-01

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

- 1.-** ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.
- 2.-** Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.
- 3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.
- 4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ Y NACIÓN -
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00889-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, ***admítase en única instancia*** la demanda presentada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Decreto 0754 de 19 de mayo de 2023, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, a través del cual se designó provisionalmente a Diego Alexander Angulo Marinez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago Estados Unidos de América, con funciones de Cónsul General para desempeñarse como Jefe de Oficina Consular.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Notificar personalmente este auto admisorio a Diego Alexander Angulo Marinez, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmesele*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

2.- Notificar personalmente este auto admisorio al Ministro de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

3.- Advertir, en el acto de notificación, al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de Diego Alexander Angulo Marinez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, con funciones de Cónsul General para desempeñarse como Jefe de Oficina Consular.

4.- Notificar personalmente al Ministerio Público.

5.- Notificar por estado a la parte actora.

6.- Informar por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO FLECHAS RAMIREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION:	25000-23-41-000-2018-00412-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTO TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION:	25000-23-41-000-2019-00955-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A,
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
RADICACION: 250002341000202200352-00

**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, DOCTRINA
DEL ACTO ACLARADO.**

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA¹. En consecuencia, la Sala procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio, el decreto de pruebas y, teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que las partes se encuentran de acuerdo en la configuración de los hechos 1 al 11 de la demanda presentada; en tal orden, no existe duda de los que se sintetiza a continuación:

1. El día 20 de diciembre de 2019, la sociedad REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., presentó la solicitud de registro de la marca para identificar *"Provisión del mercado en línea para compradores y vendedores de productos y servicios del mercado de agronegocios; intermediación comercial en el*

¹ Véase el artículo 182ª del CPACA el cual establece: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...).

segmento de agronegocios; servicios de intermediación comercial para instrumentos agrícolas, maquinaria, herramientas, productos y sustancias para agronegocios; administración de programas de fidelización en el segmento de agronegocios” de la Clase 35.

2. En la Gaceta para la Propiedad Industrial No. 886, apareció publicada la solicitud de registro.
3. El día 21 de febrero de 2020, GRUPO ORBIS S.A., presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca Orbia solicitada dentro del expediente SD2019/0108006 con fundamento en la marca registrada Orbis No. 520466 en Clase 35.
4. El día 3 de junio de 2020 estando dentro del término legal, la sociedad REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., dio respuesta a la oposición presentada por GRUPO ORBIS S.A.
5. El día 7 de julio de 2020, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 36117 declaró fundada la oposición presentada por GRUPO ORBIS S.A. con base en la marca registrada Orbis No. 520466 en Clase 35 y negó el registro de la marca Orbia en Clase 35, solicitada por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., con fundamento en la marca Orbis No. No. 520466 y las marcas registradas citadas de oficio ORBIS (Nominativa) Nos. 525051, 488468 a nombre de GRUPO ORBIS S.A.
6. El 14 de agosto de 2020, REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A. presentó acción de cancelación parcial por no uso en contra de las marcas ORBIS (Mixta) No. 520466, ORBIS (Nominativa) No. 525051 y ORBIS (Nominativa) No. 488468 a nombre de GRUPO ORBIS S.A., marcas fundamento de rechazo de la marca solicitada bajo el expediente No. SD2019/0108001.
7. El día 20 de agosto de 2020, estando dentro del término legal, la sociedad REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 36118 del 7 de julio de 2020.
8. El día 1 de diciembre de 2020 la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 77843 negó la cancelación parcial presentada

por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., contra la marca ORBIA (Mixta) No. 520466 en Clase 35 a nombre de GRUPO ORBIS S.A.

9. El día 12 de enero de 2021, REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., allegó memorial de contra argumentación dentro del expediente de la referencia manifestando que las pruebas presentadas dentro de la acción de cancelación por no uso presentadas en contra de la marca ORBIS (Mixta) No. 520466 a nombre de GRUPO ORBIS S.A., demuestra el uso y mercado específico en el que se utiliza dicha marca, por lo que esta marca puede coexistir pacíficamente con la marca Orbia solicitada por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.
10. El día 3 de marzo de 2021, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las Resoluciones Nos. 10802 y 10803 negó la cancelación parcial presentada por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., contra las marcas ORBIS (Nominativas) Nos. 525051 y 488468 en Clase 35 a nombre de GRUPO ORBIS S.A.
11. El día 25 de octubre de 2021, la Superintendente delegada para la Propiedad Industrial expidió la Resolución No. 68993, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 36118 dictada por el director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el 7 de julio de 2020.

Se advierte que el hecho dentro del cual las partes se encuentran desacuerdo es el siguiente:

12. La Administración con su errada aplicación de las normas de la Decisión 486, le negó AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., un derecho que le asiste de registrar la marca Orbia suficientemente distintiva en Clase 35.

Con fundamento a lo anterior, los hechos 1 (uno) al 11 (once) sobre los que las partes se encontraron de acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente proceso. En tal orden, el litigio se fijará en el hecho 12 (doce) por cuanto las partes no se encuentran conformes.

Corresponde a este Despacho entonces determinar si las resoluciones demandadas son nulas por no encontrarse ajustadas en derecho y conforme a la Decisión 480 del 2000 de la CAN y, en consecuencia, determinar si procede o no el restablecimiento del derecho para ordenar la concesión de la marca nominativa.

Con fundamento en ello, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

- ¿Son nulas las resoluciones demandadas, por infracción de las normas en que debían fundarse, al haberse aplicado indebidamente el literal (a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 del CAN?

La norma violada establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;”

- ¿Si resulta fundada la violación del artículo 136 literal (a) de la Decisión 486 de 2000 del CAN es procedente ordenar el registro de la marca nominativa negada por la Super Intendencia de Industria y Comercio?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Decretar como pruebas las documentales referidas en el documento de la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

1. Certificado simplificado de Junta Comercial del Estado de Sao Paulo, Secretaría de Desarrollo Económico, Gobierno del Estado de Sao Paulo el cual certifica la existencia y representación legal de la compañía REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.

2. Oposición presentada por GRUPO ORBIS S.A., contra la solicitud de registro de la marca Orbia solicitada dentro del expediente SD2019/0108006.
3. Respuesta de REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A a la oposición presentada por GRUPO ORBIS S.A
4. Resolución No. 36118, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020
5. Acción de cancelación parcial por no uso presentada por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., en contra de las marcas ORBIS (Mixta) No. 520466, ORBIS (Nominativa) No. 525051 y ORBIS (Nominativa) No. 488468 a nombre de GRUPO ORBIS S.A.
6. Resolución No. 77843 dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 1 de diciembre de 2020
7. Memorial de contra argumentación presentado por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., el día 12 de enero de 2021
8. Resoluciones Nos. 10802 y 10803 dictadas por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 3 de marzo de 2021
9. Resolución No. 68993 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 25 de octubre de 2021
10. Recurso de Apelación presentado por EDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., en contra de la Resolución No. 36118, del 7 de julio de 2020, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio
11. Listado de marcas que contienen ORBI en Clase 35, obtenido el 24 de marzo de 2022, en la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II.2. Solicitud de pruebas de oficio.

La parte demandante solicitó a esta corporación librar de oficio para que la SIC enviara los siguientes antecedentes administrativos:

1. La Resolución No. 36118, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró fundada la oposición presentada por GRUPO ORBIS S.A. con base en la marca registrada Orbis No. 520466 en clase 35 y negó el registro de la marca Orbia en clase 35, solicitada por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., con fundamento

en la marca Orbis No. 520466 y marcas registradas citadas de oficio ORBIS (Nominativa) Nos. 525051, 488468 GRUPO ORBIS S.A.

2. La Resolución No. 68993 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 25 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 36118, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020.

En relación con las pruebas solicitadas es preciso aclarar que mediante auto de 5 de diciembre de 2022, al admitir la demanda, se advirtió a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la misma debía remitir con destino al proceso copia del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a tal advertencia, durante el término de traslado de la demanda la entidad accionada radicó el expediente administrativo del proceso, como obra en consecutivo No. 17 de las actuaciones del expediente digital, por lo que no es procedente el decreto oficioso de la misma. En su lugar, téngase como prueba el expediente administrativo² y sus antecedentes aportados por la parte demandada en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital del proceso.

II.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Como quiera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada en el documento de contestación se refieren al expediente administrativo SD2019/0108006, ya incorporado como prueba en esta providencia, no es procedente pronunciamiento adicional frente a las ya incorporadas en el expediente digital³.

II.4. Pruebas solicitadas por el tercero con interés en el proceso.

El tercero interesado recorrió traslado de la demanda presentada por parte de la sociedad REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO

² Radicado: 25000234100020220035200, Archivo 2.

³ *Ídem*.

S/A. el 14 de febrero de 2023. Dentro del escrito no solicitó que se decretaran pruebas.

La sociedad interesada es Grupo Orbis S.A., titular en Colombia de diversos registros para la marca Orbis en la Clase 35 Internacional. En ese sentido, se encuentra fundada la oposición de la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos acusados de nulidad por parte de la SIC.

III. SOBRE EL REQUISITO DE PROCEBILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 2280 DE 2021.

La parte demandante solicitó el 28 de noviembre de 2022 que el Despacho estudiara los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA. Al respecto, esta Corporación, reitera que el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que el trámite de la conciliación extrajudicial en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control e repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...).”

Al respecto, el Despacho encuentra que en efecto el requisito de procedibilidad en las demandas que pretendan pretensiones sobre nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, solo cuando los asuntos sean conciliables. En ese sentido, las pretensiones que sean de contenido económico y particular serán las susceptibles por lo que, dicha situación, no ocurre en los asuntos de propiedad industrial tal como lo ha manifestado la Corporación⁴.

⁴ Véase el Auto interlocutorio N°2022-11-502 NYRD, en el expediente de radicación N° 250002341000 2022 00071 00.

El Despacho encuentra que, frente a las dudas que convergen frente al contenido de carácter económico de las marcas que se pretenden estudiar, el artículo 154 de la Decisión Andina, ha establecido que el derecho al uso exclusivo de la marca se adquiere por el registro de esta en la respectiva oficina nacional competente. Así entonces, uno de los objetos del litigio versa sobre la negación del registro marcario por lo que existe carencia del uso exclusivo de la misma y de su componente económico.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121⁵ y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. No obstante, frente a esta obligación, el pasado trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“(…) En aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

El TJCA da aplicación a la “doctrina interpretativa del acto aclarado” como una figura novedosa en los procesos de propiedad industrial. De otro lado, la Comunidad Andina, en lo referente a la “doctrina del acto aclarado”, ha establecido un índice de criterios interpretativos que constituyen el mismo. Este versa sobre el régimen común sobre propiedad industrial dentro de los cuales se encuentran las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los

⁵ Artículo 121.- Objeto y finalidad Corresponde al Tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros. Decisión 500 del Consejo Andino.

nombres comerciales, los rótulos o enseñas, indicaciones geográficas, signos distintivos notoriamente reconocidos, sobre la acción reivindicatoria, las acciones por infracción de derechos, la competencia desleal y las marcas.

Frente al último, las marcas, ya existe el criterio interpretativo 391-IP-2022, con fecha del 13 de marzo de 2023, sobre el riesgo de confusión directo, indirecto y de asociación, la similitud ortográfica, fonética, conceptual o ideológica y la gráfica o figurativa, así, como las reglas para realizar el cotejo de signos distintivos⁶. Así entonces, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 por lo que no resulta necesario aplicar la interpretación judicial del TJCAN dadas otras interpretaciones anteriores como la interpretación prejudicial señalada.

Adicionalmente, dentro del proceso 350-IP-2022, con fecha el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desarrolló el análisis del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 conforme a la interpretación prejudicial. Por tal razón, conforme con las decisiones señaladas, no es procedente elevar solicitud de interpretación prejudicial al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los términos de la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Tener por presentadas en tiempo la contestación de la demanda y la intervención del tercero con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

2. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

⁶ Proceso 391-IP-2022 interpretación de la Comunidad Andina.

3. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4. Decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Tener e incorporar como prueba del presente proceso la copia del expediente administrativo SD2019/0108006 radicado por la parte demandada en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital de este proceso.

6. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por consiguiente, con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, *utilícese* para ello la interpretación prejudicial dentro de los procesos 350-1P-2022 y 391-IP-2022 proferidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

7. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Cuesta Quintero, identificado con la C.C.79.399.809 y T.P.43.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del tercero, en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: HOYOS GIRALDO E HIJOS S. EN C.
RADICACION: 2500023410002022-00078-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó el decreto de las pruebas documentales adjuntadas en cada uno de aquellos, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, de manera que, una vez cumplido dicho término, se correrá traslado para alegar de conclusión y se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito.

Adicional a lo anterior y, teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Como cuestión previa a lo indicado, el Despacho observa que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, el tercero con interés no presentó documento de intervención pese a que, como obra dentro del expediente electrónico, por secretaría le fueron remitidos vía correo electrónico los documentos del proceso y el auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en este último que se expidió el 21 de octubre de 2022.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que los extremos de la litis están de acuerdo en la configuración de lo narrado en los hechos 2.2.1 al 2.2.13 de la demanda, esto es, con aquellos que hacen referencia a cada una de las actuaciones del proceso administrativo a través del cual se produjo la expedición del acto demandado. Sin embargo, no lo están en las manifestaciones del demandante relacionadas en el hecho 2.2.14, según las cuales la resolución

demandada se fundamentó en la adopción de apreciaciones inexactas para la concesión del registro marcario otorgado a la sociedad HOYOS GIRALDO E HIJOS. Tampoco lo estuvieron en relación con las manifestaciones efectuadas en los hechos 2.2.15 a 2.2.23, pues la demandada considera que aquellas corresponden a simples manifestaciones, aclaraciones o datos emitidos por la sociedad demandante.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si la resolución demandada es nula al estar viciada de infracción a las normas en que debía fundarse y de falsa motivación al haberse expedido a partir de una inadecuada interpretación del literal h) del artículo 136 y por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 137 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN, al haberse expedido solamente a partir de un análisis de conexidad competitiva con la marca de la demandante y no haberse tenido en cuenta la protección especial de que goza esta última al ser una marca notoria.

Con fundamento en ello, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Es nula la Resolución 54247 del 25 de agosto de 2021 que revocó los artículos segundo y tercero de la Resolución número 28183 del 10 de mayo de 2021, y concedió el registro de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) para identificar productos de la Clase 9 de Niza, al estar incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, además en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 137 de la Decisión 486 de 2000, teniendo en cuenta que la entidad demandada solo analizó la conexidad competitiva entre aquella y la marca de titularidad de la demandante sin tener en cuenta la protección de esta última al ser una marca notoria? Y, como consecuencia de lo anterior ¿debe ordenarse la cancelación del registro de la marca concedida con certificado 688846?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Decretase como pruebas las documentales referidas en el acápite V del documento de la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado, las siguientes:

1. Resolución 15213 del 20 de mayo de 2019, que concede la marca CONSTRUCTOR Mixta.
2. Certificado de registro número 655936 correspondiente a la marca CONSTRUCTOR Mixta.
3. Resolución No. 45339 del 28 de junio de 2018 que reconoció la notoriedad de la marca CONSTRUCTOR hasta septiembre de 2017.
4. Resolución 28183 del 10 de mayo de 2021, que negó la marca CARRITO CONSTRUCTOR en primera instancia, y reconoció la notoriedad la marca CONSTRUCTOR hasta junio de 2020.
5. Estudio cuantitativo salud de marca Bran Dynamics CONSTRUCTOR, 2016 -2017 y su correspondiente certificación, preparado por Kantar MillwardBrown.
6. Recurso de apelación presentado por HOYOS GIRALDO E HIJOS, donde se declara el sector comercial al que pertenece la marca CARRITO CONSTRUCTOR.
7. Certificado de registro 391099 para la marca Figurativa de una casa a nombre de SODIMAC COLOMBIA S.A.
8. Certificado de registro 516416 para la marca Figurativa de una casa a nombre de SODIMAC COLOMBIA S.A.
9. Resolución 10373 del 9 de marzo de 2015, que reconoce la notoriedad de la marca Figurativa de una casa hasta mayo de 2014.
10. Resolución 41993 del 7 de julio de 2021, que reconoce la notoriedad de la marca Figurativa de una casa hasta junio de 2019.
11. Resolución 43318 del 14 de julio de 2021, que reconoce la notoriedad de la marca Figurativa de una casa hasta diciembre de 2020.
12. Las páginas Web señaladas en el documento de la demanda.

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas específicas. Sin embargo, estando dentro del término de traslado, la entidad demandada aportó al expediente digital copia del expediente administrativo SD2020/0033839 de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, como obra en la actuación No. 9 del expediente, por lo que la misma se tiene e incorpora al expediente como prueba documental.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal h) del artículo 136 y del artículo 137 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas, como quiera que mediante interpretación prejudicial proferida el 25 de agosto de 2021 dentro del proceso 54-IP-2021, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desarrolló la interpretación prejudicial del artículo 137 y del concepto y aplicación de la marca notoriamente conocida, así como de los riesgos que se deben acreditar para la configuración de su protección especial, la interpretación prejudicial indicada constituiría acto aclarado para el presente proceso.

Sin embargo, la misma decisión 391-IP-2022 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispuso que:

“La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de

Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su estatuto, se mantiene en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso.”

Conforme a lo anterior, pese a que la interpretación prejudicial expedida el 25 de agosto de 2021 dentro del proceso 54-IP-2021 contiene elementos que podrían facultar su aplicación en el presente proceso, al tratar de la interpretación del artículo 137 de la Decisión 486 de 2000, también es cierto que en la demanda se plantea discusión acerca de la interpretación y aplicación del literal h) del mismo artículo, que, por su parte, no fue objeto de interpretación en la decisión indicada.

Por lo anterior, se cumple el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 32 de la decisión proferida dentro del proceso 391-IP-2022, por lo que resulta procedente solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial del literal h) del artículo 136 y del artículo 137 de la Decisión 486 de 2000, teniendo en cuenta que, si bien existe interpretación prejudicial del tribunal internacional frente a una de las normas objeto de discusión en el presente proceso, es decir, frente artículo 137, no existe tal interpretación en lo que respecta al literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

En consecuencia, se procederá a solicitar la interpretación prejudicial de la norma referida al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

2.- Tener por no presentada la intervención del tercero con interés en las resultas de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de CPACA.

3.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

4.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5.- Decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Tener e incorporar como prueba del presente proceso la copia del expediente administrativo SD2020/0033839 radicado por la parte demandada en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital de este proceso.

7.- Solicitar al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la **interpretación prejudicial** de que trata el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y el artículo 123 del su estatuto, con respecto de la disposición normativa contenida en el literal h) del artículo 136 y del artículo 137 de la Decisión 486 de 2000, y su forma de aplicar tal interpretación al caso concreto.

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente, que será suscrito por el Magistrado Ponente y anexo a la presente providencia.

8.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora Yolanda Hernández Alonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.833.461 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 135.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

Señora Doctora

SANDRA CATALINA MARÍA CHARRIS REBELLÓN

Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Calle Juan de Dios Martínez Mera No. 34-380 y Portugal

Quito (Ecuador)

Asunto: Solicitud de Interpretación Prejudicial

Expediente número: 2500023410002022-00078-00

Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

Sección Primera, Subsección C, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Bogotá, D.C., Colombia

Señora presidenta:

En el presente proceso, la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 54247 del 25 de agosto de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por medio de la cual se revocó la decisión contenida en la resolución No. 28183 del 10 de mayo de 2021 y se concedió el registro de la marca “CARRITO CONSTRUCTOR” (Mixta) en la Clase 9 Internacional.

En dicho proceso se invoca como norma comunitaria vulnerada el literal h) del artículo 136 y el artículo 137 de la Decisión 486 de 2000.

Por lo anterior, en mi condición de Magistrado Sustanciador del proceso, comedidamente le solicito la interpretación por vía prejudicial de la precitada norma.

Para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Decisión 500 de 22 de junio de 2001, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, atentamente expreso lo siguiente:

1.- El nombre o instancia del Juez o Tribunal que hace la solicitud: lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, proceso de primera instancia número 2500023410002022-00078-00.

2.- La norma del ordenamiento jurídico comunitario cuya interpretación se requiere es el literal h) del artículo 136 y el artículo 137 de la Decisión 486 de 2000.

La solicitud se origina en los mandatos del artículo 33 de la Ley 457 de 4 de agosto de 1998, por medio de la cual se aprobó la modificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, el cual exige al Juez Nacional solicitar la interpretación prejudicial cuando existe un proceso en el cual deba aplicarse alguna norma comunitaria.

3.- Causa petendi:

Como hechos relevantes para la interpretación, la parte actora señala los siguientes:

3.1.- El 12 de mayo de 2020, HOYOS GIRALDO E HIJOS S EN C, ahora HOYOS GIRALDO E HIJOS S.A.S., en adelante, HOYOS GIRALDO, solicitó el registro de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) en la Clase 9, para los siguientes productos: Aplicaciones descargables para dispositivos móviles; aplicaciones de software para dispositivos móviles; software de aplicación; terminales de punto de venta [tpv]; software de comercio electrónico que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales a través de una red informática mundial; software para uso comercial; software y programas informáticos destinados a la comercialización de valores por medios electrónicos.

3.2.- La solicitud de registro de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) fue publicada en la Gaceta de Propiedad No. 892 del 28 de septiembre de 2021.

3.3.- SODIMAC presentó oposición al registro de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta), con base en dos causales de irreregistrabilidad previstas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina: i) la causal de protección a la marca notoria CONSTRUCTOR (Literal h) del artículo 136); y ii) la causal de competencia desleal (artículo 137).

3.4.- La marca CONSTRUCTOR (Mixta) está registrada y vigente en Colombia con el número de certificado 655936, para productos de las clases 19, 35 y 37, vigente hasta el 25 de junio de 2029.

3.5.- La marca CONSTRUCTOR (Mixta) ha sido objeto de varios reconocimientos de notoriedad, el primero, mediante Resolución No. 45339 del 28 de junio de 2018 expedida en el expediente No. SD2017/0043925 relativo a la solicitud de registro de la marca CONXSTRUCTOR solicitada por ISTHMUS TRADING COLOMBIA S.A.S. El reconocimiento de notoriedad se declaró para servicios de las Clase 35 y 37 para el periodo comprendido entre los años 2013 a septiembre de 2017.

3.6.- Con posterioridad al año 2017, la marca CONSTRUCTOR (Mixta) continúa siendo notoriamente conocida, lo cual fue reconocido por medio de la Resolución número 28183 del 10 de mayo de 2021 en donde se reconoció la notoriedad para el periodo de octubre de 2017 a junio de 2020 para identificar servicios de comercialización y venta de materiales de construcción propios de la Clase 35 Internacional; servicios de construcción, servicios de reparación, servicios de instalación, alquiler de máquinas de construcción y de herramientas, asesoría en el área de la construcción, remodelación y reparación correspondientes a la Clase 37 Internacional y; Servicios de capacitación en el área de construcción, remodelación y reparación de la Clase 41 Internacional.

3.7.- En el trámite de registro de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) objeto de revisión, esta marca fue negada por medio de la Resolución número 28183 del 10 de mayo de 2021, en donde se reconoció la notoriedad la marca CONSTRUCTOR (Mixta), y se consideró que la marca estaba incurso en la causal de irregistrabilidad de protección a marca notoria.

3.8.- Dentro del término establecido en la ley, HOYOS GIRALDO E HIJOS, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución número 28183 del 10 de mayo de 2021.

3.9.- Por medio de la Resolución número 54247 del 25 de agosto de 2021, la Delegatura para la Propiedad Industrial revocó el artículo segundo y tercero de la Resolución número 28183 del 10 de mayo de 2021, en el sentido de declarar infundada la oposición presentada por SODIMAC y concedió la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta).

3.10.- A la concesión de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) se le asignó el certificado de registro 688846 con vigencia hasta el 28 de septiembre de 2031.

3.11.- En cuanto al acto administrativo acusado, la Resolución número 54247 del 25 de agosto de 2021, se debate la conclusión a la que llegó la SIC sobre la ausencia de conexidad competitiva de los productos y

servicios. Frente a los demás puntos objeto de estudio por parte de la SIC, el reconocimiento de notoriedad y la semejanza en grado de confusión entre las marcas CARRITO CONSTRUCTOR y la marca CONSTRUCTOR, no hay discusión o debate por encontrarse ajustado a la ley.

3.12.- Del análisis de los productos y servicios, es palmario el error en que incurrió la SIC, al pasar por alto el hecho que las aplicaciones descargables para dispositivos móviles, el software de aplicación para puntos de venta y demás productos de la Clase 9 descritos en el registro otorgado, son usados por HOYOS GIRALDO E HIJOS en actividades relacionadas con la construcción, que es el mismo sector en el cual la marca CONSTRUCTOR es notoria.

3.13.- La finalidad y uso de los productos de la Clase 9 en el sector de construcción que se identifican con la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta), fue acreditada en la oposición, mediante el certificado de existencia y representación legal de la compañía en donde consta el desarrollo de actividades de construcción, esto también fue probado a través de las páginas Web de la empresa en donde consta la venta de productos de construcción. De hecho, HOYOS GIRALDO E HIJOS en el recurso de apelación declaró ser una empresa *"líder y pionera en la comercialización, distribución e instalación de productos de construcción en seco (Drywall) y acabados arquitectónicos"*.

3.14.- Por tanto, la SIC se apoyó en una apreciación inexacta de los hechos puestos en su conocimiento, pues si bien en las actuaciones surtidas quedó establecido que los productos solicitados iban a ser usados en el sector de la construcción, inexplicablemente optó por indicar que *"esta circunstancia no se halla cumplida en el presente caso."*

3.15.- De otra parte, pero en esa misma línea, la SIC no le dispensó la protección y garantías que la ley establece para la marca notoria CONSTRUCTOR, para lo cual era necesario considerar los hechos puestos en conocimiento relacionados con el uso de los productos de la Clase 9 en el sector de la construcción, y a partir de esta realidad fáctica, hacer un análisis comercial del sector pertinente y considerar que las marcas en conflicto pertenecen al mismo sector competitivo.

3.16.- En línea con lo anterior, una de las prerrogativas que la ley establece para las marcas notorias es la ruptura del principio de la especialidad, que implica hacer un análisis de conexidad competitivo amplio y reforzado encaminado a proteger a la marca notoria, esto debió llevar a la SIC a considerar que las aplicaciones descargables para dispositivos móviles, el software de aplicación para puntos de venta y

demás productos de la Clase 9 descritos en el registro otorgado, tienen una aplicación práctica en cualquier sector competitivo, incluido el de la construcción. Este análisis es suficiente para establecer una vinculación de los productos de la Clase 9 con los servicios de construcción, tal como lo hizo el funcionario de la SIC de primera instancia.

3.17.- Al respecto, es necesario poner de presente al honorable Tribunal, que la tendencia actual es ofrecer al consumidor los productos y servicios por los medios virtuales, usando para ello las aplicaciones descargables para dispositivos móviles, el software de aplicación para puntos de venta y demás productos de la Clase 9 descritos en el registro otorgado, tal como se menciona en el aparte anterior. Estos productos son un medio tecnológico para ofrecer cualquier tipo de producto, es por esto, que SODIMAC se considera afectada con la concesión de la marca CARRITO CONSTRUCTOR, pues se ha facultado a HOYOS GIRALDO E HIJOS a ingresar a los medios virtuales (relativos a la construcción) con una marca que resulta semejante a la marca notoria de mi representada.

3.18.- Esta situación conlleva a que SODIMAC esté afectada con la concesión de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) que abiertamente infringe la marca notoria CONSTRUCTOR, al generar en el mercado los riesgos de asociación, uso parasitario y dilución.

3.19.- HOYOS GIRALDO E HIJOS obtuvo un derecho que le otorga una ventaja ilegítima en el mercado, que genera una asociación ficticia con la marca notoria CONSTRUCTOR, un aprovechamiento de la reputación y el gran reconocimiento que la marca tiene en el sector de la construcción, lo cual pone de presente un uso parasitario, y el inminente riesgo de dilución de la marca CONSTRUCTOR dado que consta que desde el año 2017 es la segunda más importante en el mercado colombiano.

3.20.- Se debe tener presente que, en un estudio realizado en el año 2016, frente a la pregunta, ¿Cuáles tiendas que venden materiales de construcción y herramientas conoce o ha escuchado nombrar? Al igual que en años anteriores, la marca CONSTRUCTOR se posiciona en el segundo puesto en el Top Of Mind, antecedido por HOMECENTER.

3.21.- Para el año 2018, la marca CONSTRUCTOR continúa siendo la segunda marca del sector de construcción.

3.22.- La marca CONSTRUCTOR está impregnada de atributos importantes de la categoría, facilidad de compra, buen servicio/experiencia, precios bajos, opciones de financiamiento, entre

otros, siendo la marca más significativa y diferente en su segmento, de acuerdo con un estudio del año 2019.

3.23.- En ese orden, se cumplieron los requisitos para la aplicación de la causal de irregistrabilidad del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, comoquiera que se reconoció la notoriedad de la marca CONSTRUCTOR (Mixta) para actividades de construcción, que es el mismo sector en el cual la marca CARRITO CONSTRUCTOR desarrolla sus actividades informáticas con la marca otorgada, y existe semejanza en grado de confusión entre la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) y la marca CONSTRUCTOR (Mixta).

4.- Para sustentar los cargos de violación de la norma indicada en la demanda, la parte actora, en síntesis, aduce lo siguiente:

El acto demandado se encuentra viciado de nulidad por las causales contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia (CPACA) por i) infracción a las normas en que debía fundarse y ii) con falsa motivación, debido a la interpretación errónea del literal h) del artículo 136 y por inaplicación del artículo 137 de la Decisión 486 de 2000.

La SIC erró al interpretar el literal h) pues analizó erradamente la conexidad de productos y servicios existente entre los productos de la clase concedida a la marca CARRITO CONSTRUCTOR, pese a que reconoció la notoriedad de la marca CONSTRUCTOR. Así las cosas, la entidad demandada no consideró que las aplicaciones descargables para aplicaciones móviles, el software para puntos de venta y demás productos de la clase 9, son un medio tecnológico para incursionar en cualquier sector competitivo y que la sociedad HOYOS GIRALDO E HIJOS es una empresa del sector constructivo que usa esas herramientas para ofrecer sus materiales de construcción. Además, en cuanto al artículo 137, no fue objeto de análisis por la SIC, pese a que fue una de las dos causales de irregistrabilidad citadas en la oposición, por lo que la negación de la marca debe basarse en los indicios de competencia desleal que se configuran contra SODIMAC.

Con lo anterior, resultó que la SIC analizó la conexidad competitiva pero no tuvo en cuenta la notoriedad de la marca.

Además, el registro marcario está viciado de falsa motivación como quiera que la entidad demandada al estudiar la apelación no tuvo en cuenta que estaba acreditado (en la oposición y en el recurso presentado por la titular de la marca concedida) que el objeto y uso de los productos de la clase 9 se enfocaba en el sector de la construcción,

pues, si bien el titular no especificó que el uso se daría para la venta de materiales de construcción, esto fue objeto de prueba en la oposición y fue declarado por empresa HOYOS GIRALDO E HIJOS en el recurso, por lo que el alcance real y comercial de los productos de la clase 9 no debió dejarse pasar por alto, lo que debió ser parte del estudio y análisis de registrabilidad de la marca.

Adicional a lo anterior, al haberse reconocido la notoriedad de la marca CONSTRUCTOR a la sociedad demandante, esta tiene mayor protección frente a los 4 riesgos que establece el literal h), por lo que la SIC debió considerar que era palpable la ocurrencia de los riesgos de confusión, asociación, uso parasitario y dilución de la marca notoria.

Así, la SIC debió aplicar un margen de protección amplificado a la marca notoria en cuanto a la ruptura del principio de especialidad, pues el énfasis práctico y comercial de los productos de la Clase 9 de la marca concedida es relativo a la comercialización de materiales de construcción.

5.- La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad demandada en el presente proceso, en el escrito de contestación de la demanda se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora considerando, en síntesis, lo siguiente:

No ocurrió la indebida interpretación de la norma indicada, pues, si bien el centro del debate es la conexidad competitiva, lo cierto es que los productos de la clase 9 de la marca concedida no se relacionan explícita o transversalmente con la naturaleza esencial de los servicios abarcados en las clases 35, 37 y 41 relacionadas con comercialización y servicios de construcción. Los productos y servicios que se incluyen en los signos que se cotejan no se complementan ni se sustituyen entre sí y no están en mercados similares o equivalentes que induzcan a error al consumidor.

Sucede que en múltiples oportunidades se solicita un registro de marca para determinados bienes y servicios y una vez concedido el signo, el mismo es utilizado para distinguir otros productos y/o servicios, los que eventualmente pueden presentar riesgo de confusión con otros previamente registrados; no obstante, el uso que del signo registrado haga un comerciante escapa del resorte de las competencias de la entidad demandada en la Delegatura para la Propiedad Industrial, que se tiene que limitar a los temas específicos de estudios de registrabilidad, pues para otros temas relacionados con los signos distintivos y el uso que de estos se haga existen otras instancias judiciales.

6.- La dirección del Tribunal solicitante de la interpretación es la siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA,
SUBSECCIÓN C.

CONSEJERO PONENTE: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Carrera 57 No. 43 – 91. Tercer Piso. Sede Judicial CAN.

BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR SAS y otros
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICACION:	250002341000202300475-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

AUTORIDADES EN CONFLICTO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PACHO **Vs.**
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE
CAJICÁ
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00803-00

ASUNTO: FALTA DE JURISDICCIÓN

Sería del caso resolver el conflicto suscitado entre las Comisarías de Familia de Pacho y Cajicá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. Empero, el Despacho advierte la carencia de jurisdicción para su resolución.

Se denota que, el presente conflicto proviene del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, quien dispuso: Rechazar la presente demanda por falta de competencia y Remitir el presente asunto junto con sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fundamento en el inciso primero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

I. ANTECEDENTES

I.1. Demanda.

Los hechos que se narran por la Comisaría de Familia de Pacho - Cundinamarca, son los siguientes:

- El 8 de abril de 2010, María Sara Álvarez, con domicilio en el municipio de Pacho, se acercó a la Comisaría de Familia, con el fin de solicitar medida de protección por violencia intrafamiliar que fue otorgada en audiencia del 10 de abril del 2010.
- El 22 de enero de 2011, se solicitó incidente de incumplimiento de la medida de protección, en el cual se ordenó el pago de multa

y por no pago conversión de esta en arresto del señor Eliodoro Salazar Martínez.

- El 2 de diciembre de 2022, María Sara Álvarez se presentó nuevamente ante la Comisaría de Familia de Pacho, con el fin de manifestar nuevos hechos de violencia en el contexto familiar.
- Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, se admitió el incidente, ordenando notificación a las partes y verificación de la situación por el área de psicología.
- El 7 de diciembre de 2022, la psicóloga contratada por la Comisaría de Familia estableció comunicación con María Sara Álvarez, con el fin de llevar a cabo verificación de los hechos denunciados, quien informa que ha cambiado de residencia en los últimos días y facilita la dirección actual en el municipio de Cajicá Cundinamarca.
- El día 12 de diciembre de 2022, se hizo remisión de la solicitud de segundo incidente, junto con los anexos de medida de protección y primer incidente tramitados ante la Comisaría de Familia de Pacho, conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 20 de la Ley 2126 de 2022 a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, quien a su vez manifestó su falta de competencia para conocer el segundo incidente dentro de la medida de protección 2010-030.

I.2. Conflicto de competencia.

2.1. Comisaría de Familia de Pacho.

Inicialmente, la Comisaría de Familia de este municipio, mediante decisión del 2 de diciembre de 2022, admitió y avocó conocimiento para el trámite de incumplimiento de la medida de protección 25-513-01-2010-030. En el curso del trámite, María Sara Álvarez informó su cambio de residencia al municipio de Cajicá, razón por la que ordenó remitir por competencia la solicitud de medida de protección a la Comisaría de Familia de Cajicá – Cundinamarca, conforme con el artículo 20 de la Ley 2125 de 2021.

2.2. Comisaría de Familia de Cajicá.

La Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, a través de correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, indicó que:

“... una vez hecho el análisis jurídico se observa que está remitiendo el trámite de un incidente de desacato a una medida de protección definitiva otorgada por su Despacho en fecha 10 de abril de 2010, en este sentido es necesario precisar que el artículo 17 de la ley 294 de 1996, fue modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000

estableciéndose que El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Ahora bien, en cuanto al artículo 20 de la ley 2126 de 2021, al referirse al factor de competencia territorial lo hace para establecer la solicitud de medida de protección, no para el trámite del incidente de desacato manteniéndose vigente las órdenes establecidas en el artículo 11 de la ley 575 del 2000, sin embargo este Despacho queda atento para adelantar en calidad de comisionado las actuaciones que considere pertinente su Despacho, en garantía de los Derechos de la víctima". (Sic).

I.3. Alegatos de Conclusión

La Comisaría de Familia de Pacho recorrió el traslado y reiteró los argumentos con los que ordenó la remisión del asunto a este Tribunal para definir la competencia.

Por su parte, la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá de manera extemporánea hizo unas precisiones previas frente a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, pero, en conclusión, recalcó los argumentos esbozados en el correo electrónico de respuesta a la remisión del asunto por competencia a su despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 116 de la Constitución Política establece que *excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas*.

Es el caso entonces de las Comisarías de Familia, cuya naturaleza jurídica fue definida en el artículo 3º de la Ley 2126 de 2021 en el que se indica que son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y ***jurisdiccionales***, conforme a los términos establecidos en la ley.

Es así que el numeral 7 del artículo 13 establece las funciones del Comisario o Comisaría de Familia y entre estas corresponde la de adoptar las medidas de protección para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar. En aplicación de dicha función, una vez se determine que el solicitante o miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, el Comisario puede imponer una medida definitiva de protección, mediante providencia motivada.

La Corte Constitucional¹ reconoció que, si bien las Comisarías de Familia son autoridades de carácter administrativo, en los casos de violencia intrafamiliar actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales:

“2.5.1. Así las cosas, es preciso señalar que **las Comisarías de Familia, son autoridades administrativas que, en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar².

2.5.2. Pues bien, la Ley 294 de 1996, que fue modificada por la ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del comisario o del juez, según el caso, que imponga una medida de protección definitiva, será recurrible ante el **juez de familia**, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.” (Se destaca)

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ indicó:

“1. Establece el inciso 5º del citado artículo 139, que *«Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada»* (Subrayas de este Despacho).

Ahora bien, las Comisarías de Familia dentro de los trámites de medidas de protección de violencia intrafamiliar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 de la ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, actúan en funciones jurisdiccionales.

[...]

En ese orden, como el conflicto planteado involucra a dos autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de diferente distrito judicial, el superior funcional común a ambos es esta Sala de la Corte, por lo que es la competente para dirimirlo, **de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009**”. [énfasis de la providencia]

¹ Sentencia T-642 de 2013.

² Las funciones jurisdiccionales de las Comisarías de Familia, se fundamentan en la Ley 575 de 2000, que está en concordancia con el artículo 116 de la Constitución, que al respecto dispone: «Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos».

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 14 de febrero de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2016-03348-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Por consiguiente, como quiera que en el presente asunto se ventila una medida de protección por violencia intrafamiliar, cuyo conflicto de competencia surgió entre dos autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la competencia para resolverlo no recae en esta Jurisdicción, sino en el superior funcional de la autoridad desplazada, que para el presente asunto es el Juez de Familia (inciso 5º del citado artículo 139), razón por la cual se ordenará la devolución del expediente al Juez Octavo de Familia de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1.- Devolver el expediente al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, a la mayor brevedad, por tratarse de un asunto jurisdiccional, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

2.- En caso de negativa por parte del Juzgado Octavo de Familia para su conocimiento, se propone desde este momento el ***conflicto de jurisdicción***, y se ordena su remisión a la Corte Constitucional para que lo resuelva.

3.- Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	MOISES ANDRES VALERO PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACION:	250002341000202000645-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABASTECEDERO MÁXIMO S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO (en adelante **MINCOMERCIO**)
RADICACION: 250002341000202100867-00
**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE
TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio y correr traslado para alegar de conclusión de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que los extremos de la litis están en desacuerdo en los hechos 7, 10, 11 al 17, 19 al 20 y el 25.

Corresponde a este Despacho entonces determinar si las resoluciones demandadas se ajustan o no a derecho. La norma demandada establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Disponer la terminación del examen quinquenal iniciado mediante la Resolución número 205 del 9 de septiembre de 2019 a las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México. Artículo 2º. No aceptar el ofrecimiento del compromiso de precios presentado por la compañía USG MÉXICO S.A. de C.V. consistente en precios FOB de exportación para la placa de yeso Ultralight 4X8, por un valor de USO 0,24/Kg para la ruta Altamira, y de USO 0,22/Kg para la ruta Manzanillo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Artículo 3º. Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución número 170 del 11 de octubre de 2017 a las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en la forma de un gravamen ad-valóre el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional de la siguiente manera: -

ABASTECEDORA MÁXIMO S.A. de C.V. (ABAMAX): 7,14% - USG MÉXICO S.A. de C.V. (USG): 25,00% - DEMÁS EXPORTADORES DE MÉXICO: 42,86% Artículo 4º. Los derechos antidumping establecidos en el artículo tercero de la presente resolución estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo 5º. Las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo tercero de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 000046 de 20.19 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Artículo 6º. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, estos productos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 6809.11.00.00 desde cualquier otra subpartida.

Artículo 7º. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo sexto de la presente resolución, en los siguientes casos: 1. Cuando la importación de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, sea originaria de México. 2. Cuando el importador solicite para la importación de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 8º. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución. Artículo 9º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015. Artículo 10. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 11. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Se resalta que la resolución demandada se encuentra en el marco de un examen quinquenal que tenía como objetivo evaluar la necesidad de prorrogar el derecho antidumping impuesto, mediante la Resolución 170 del 11 de octubre de 2017, a las importaciones de placas de yeso estándar. De otro lado, como consecuencia de la demanda de nulidad, se solicitó que se produzca el restablecimiento del derecho a favor de ABAMAX y SUPERMASTICK, junto con la respectiva indemnización de daños y perjuicios.

Con fundamento en ello, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Es nula la resolución demandada, por infracción a las normas en que debían fundarse, al haber prorrogado el derecho antidumping impuesto mediante resolución 170 del 11 de octubre de 2017 a las importaciones de Yeso estándar, clasificadas por la subpartida arancelaria originarias de los Estados Unidos Mexicanos?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Tener como pruebas las documentales referidas en la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

- Resolución 147 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, publicada en el Diario Oficial 51.412 del 20 de agosto de 2020. De conformidad con lo contemplado en el artículo 166 del CPACA, junto con la presente demanda se allega una copia de dicho diario oficial, en el cual la resolución en mención consta en las páginas 18 – 20 (Anexo 3)
- Resolución 170 del 11 de octubre de 2017, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Anexo 4).
- Copia del Informe Técnico Final del examen quinquenal que finalizó con la expedición de la Resolución No. 147 (Anexo 7).
- Copia de la respuesta al cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros presentada por ABAMAX en respuesta al inicio del examen quinquenal (radicado No. 1-

2019-031861 del expediente público ED-493-04-108) (Anexo 8).

- Copia del escrito de alegatos de conclusión presentado por ABAMAX en el marco del examen quinquenal (Anexo 9).
- Copia del Informe de Hechos Esenciales del examen quinquenal que finalizó con la expedición de la Resolución No. 147 (Anexo 10).
- Comentarios al Informe de Hechos Esenciales radicados virtualmente en nombre y representación de ABAMAX ante el MinCIT (Anexo 11).
- Copia de la solicitud de revocatoria directa presentada por ABAMAX, solicitando que se revocara la Resolución No. 147 (Anexo 13).
- Copia de la Resolución 010 de 2021, por medio de la cual se denegó la solicitud de revocatoria directa (Anexo 14).
- Escrito de la solicitud de conciliación radicada en nombre de ABAMAX y SUPERMASTICK ante la Procuraduría General de la Nación (Anexo 15).
- Constancia de radicado de la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el 17 de diciembre de 2020 a las 15:56 p.m. (Anexo 16). • Auto No. 474 de 2021, por medio del cual se cita a la audiencia de conciliación (Anexo 17).
- Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 1 de marzo de 2021 (Anexo 18).
- Constancia de ley expedida el 3 de marzo de 2021 en donde se declara fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo y se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Anexo 19).
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MinCIT (Anexo 20).
- Auto No. 049 de 2021, por medio del cual se aclara la constancia de ley expedida en el marco de la conciliación extrajudicial (Anexo 21).
- Certificación con la estimación de perjuicios suscrita por el contador de ABAMAX (Anexo 22).
- Certificación con la estimación de perjuicios suscrita por el contador de SUPERMASTICK (Anexo 23).
- Catálogos de producto referentes a las placas de yeso fabricadas por Panel Rey S.A. (Anexo 24).
- Cuadro con las características técnicas particulares de las placas técnicas fabricadas por Panel Rey S.A., exportadas por ABAMAX e importadas por SUPERMASTICK (Anexo 25).
- Comunicación del MinCIT con número de radicado 2-2019-035252, por medio de la cual rechaza la solicitud de decretar y practicar una prueba de laboratorio que había sido sugerida por

el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales para establecer la similaridad entre el producto nacional y el importado (Anexo 26).

- Copia del radicado de la presente demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo 27).

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Prueba documental. Como quiera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada en el documento de contestación se encuentran y se refieren a los expedientes administrativos los cuales son de información pública y, una vez verificados, el Despacho decide incorporarlos.

- Copia digital del expediente ED-493-04-107, en versión pública, el cual puede ser consultado a través de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la siguiente URL:
<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensacomercial/dumping/derechos-antidumping-vigentes/examen-quinquenal-placas-deyeso-estandar>
- Copia digital del expediente D-493-02-84, en versión pública, el cual puede ser consultado a través de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la siguiente URL:
<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensacomercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/placas-estandar-deyeso>.
- Resolución No. 070 del 2 de abril de 2018.
- Resolución No. 010 del 20 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Tener por presentadas en tiempo la contestación de la demanda con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

2. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

3. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4. Decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Tener e incorporar como prueba del presente proceso la copia del expediente administrativo ED-493-04-107 y D-493-02-84 y las resoluciones 070 del 2 de abril de 2018 y 010 del 20 de enero de 2021.

6. Correr traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y el Ministerio Público el concepto si a bien lo tiene.

7. Reconocer personería a los profesionales del derecho NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ con C.C. No. 51.789.488 y T.P de Abogada No. 56.829, y CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con C.C. No. 74.084.043 y T.P No. 193.747 para que actúen en representación de la DIAN.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
DEMANDADO: AGENTE LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA DE
SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A., FOGAFIN Y
FIDUAGRARIA S.A.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2016-01503-00

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

Se encuentra el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal. Al efecto se evidencia que, el 30 de septiembre de 2016, se ordenó notificar personalmente al liquidador del Condor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación Forzosa Administrativa, quien profirió los actos administrativos que aquí se demandan, Resoluciones: a) 233 del 9 de diciembre del año 2015, *"por la cual se deciden las reclamaciones de siniestros decretados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda"* y, b) 265 del 29 de febrero de 2016, *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda en contra de la citada Resolución No. 233"*.

La notificación ordenada se surtió al correo electrónico mauriciocastro@condorsa.com.co, el proceso continuó su trámite procesal hasta el 2 de mayo de 2023 que se declaró la nulidad de lo actuado desde la providencia del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se designó curador *Ad – litem* para representar al demandado y, se ordenó por Secretaría, efectuar la inclusión de los datos del liquidador de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, doctor Mauricio Castro Forero, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en dicho auto. Actuación que se cumplió.

Empero, este despacho considera que, previo al emplazamiento, se deben agotar todos los recursos a fin de lograr la comparecencia de

quien se debe notificar. En tal virtud, por medio de la Resolución 022 de 5 de diciembre de 2013, se tiene que la Directora del Fondo de Garantías e Instituciones Financieras – FOGAFIN, entidad que hace parte del presente proceso, designó al liquidador de Condor S.A., y por tal razón, se requerirá al apoderado de FOGAFIN para que aporte a la actuación los datos del señor Mauricio Castro Forero identificado con cédula de ciudadanía 79.439.748, que deben reposar en la entidad que representa.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Requerir al apoderado del Fondo de Garantías e Instituciones Financieras – FOGAFIN, para que, en el término judicial de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de notificación de la presente providencia, aporte a la actuación los datos del señor MAURICIO CASTRO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía 79.439.748, que reposan en la entidad que representa.

Vencido el término en silencio, por **Secretaría requiérase** al Director (a) del Fondo de Garantías e Instituciones Financieras – FOGAFIN, con el mismo propósito.

2.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez se de cumplimiento a lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES MABA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - 25000234100020230066900
RADICACION:	25000234100020230066900
TERCERO CON INTERÉS DIRECTO:	AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1 – EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 668-0-003037 de 15 de junio de 2022, emitida dentro del expediente IO 2017 2019 3369.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1º.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada DIAN, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, al representante legal del tercero con interés directo Agencia de Aduanas Granandina LTDA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

2º.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la DIAN que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4º- Reconózcase al abogado Leovigilio Cruz Parada, identificado con C.C. N° 79.363.255 y T.P. No. 72.881 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai del expediente digital en su archivo N°1.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SENDEXPRESS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (en adelante **DIAN**).
RADICACION: 2500023410002015-00380-00

ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO TÁCITO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito formulada por la entidad demandada, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.- En audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019 se decretó la práctica de la prueba pericial contenida en folio 23 del cuaderno principal del expediente, para lo cual se designó perito contador de la lista de auxiliares de la justicia y se fijó la suma de dinero que la parte demandante debía depositar para cubrir los gastos generales de pericia.

2.- Teniendo en cuenta la imposibilidad de comunicación con el perito designado, mediante auto de 4 de agosto de 2022, el Despacho de conocimiento decidió relevar del cargo a la auxiliar de la justicia designada y, en su lugar, instruir a la parte demandante para que aportara dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos que reúnan las calidades del auxiliar requerido, teniendo en cuenta que el enlace dispuesto en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento del nuevo auxiliar de la justicia se encontraba inactivo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el auto referido, por secretaría se libraron dos comunicaciones por correo electrónico a la parte demandante, una el 24 de agosto de 2022 y otra el 3 de octubre del mismo año, en las que se le informó lo dispuesto en la providencia indicada.

4.- Mediante oficio radicado por correo electrónico de 16 de junio de 2023, la entidad demandada solicitó la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda o, en subsidio de ello, la declaratoria de desistimiento tácito de la prueba pericial, con fundamento en que, pese a los requerimientos efectuados por secretaría a la parte demandante, esta no ha cumplido la carga que le asiste.

II. CONSIDERACIONES.

5.- Tal y como lo expone la parte demandada en el oficio de su solicitud, el CPACA establece en el artículo 178 la figura del desistimiento tácito, indicando:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

6.- Frente a la aplicación de esta figura, el Consejo de Estado ha considerado que:

"De conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de conocimiento podrá declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los casos en las que no se hubieren

llevado a cabo los actos necesarios para continuar una actuación que se promueva por voluntad de la parte, por ejemplo la demanda o los incidentes, entre otros. Para esta declaratoria es necesario que hayan transcurrido más de 30 días sin que se realice la carga impuesta y, transcurrido dicho término, le corresponde al juez proferir una providencia otorgando 15 días más para el cumplimiento, so pena de declarar la terminación del proceso o actuación correspondiente. (...)”¹

7.- Conforme a lo dispuesto en el artículo referido y en la providencia cuyo aparte se transcribe, encuentra este Despacho que, para la procedencia de la figura del desistimiento tácito de la demanda, o de cualquier actuación que se desarrolle al interior del proceso, se requiere la acreditación de los siguientes requisitos, a saber: i) la existencia de una carga procesal en cabeza de alguna de las partes; ii) el transcurso del tiempo indicado en la norma para el cumplimiento de la carga que, en todo caso, corresponderá a treinta (30) días; iii) el incumplimiento de la carga en este tiempo; iv) el requerimiento que, **mediante auto**, debe hacer el juez que verifica tal incumplimiento, para que en un nuevo término de quince (15) días, la respectiva parte proceda a ejecutar su deber procesal; y v) el incumplimiento de la respectiva parte frente a la carga procesal impuesta en este nuevo y último término.

8.- Conforme a lo anterior, resulta indispensable establecer si los requisitos previamente enunciados se configuran en el caso *sub examine* con el fin de identificar si las solicitudes principal o subsidiaria de la parte demandada en este proceso están llamadas a prosperar y, como consecuencia de lo anterior se debe declarar el desistimiento tácito de la demanda o, en su defecto, el de la prueba pericial decretada a instancias de la parte demandante.

9.- De esta manera, frente al primer requisito que se dirige a establecer la existencia de una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, es necesario precisar que, en el caso concreto, si bien la prueba pericial que fundamenta este trámite se decretó a instancias de la parte demandante en audiencia inicial, en los términos del decreto la designación del perito no significó alguna carga para aquella parte, por cuanto, estando activo el enlace de la página de la Rama Judicial para la designación de auxiliares de la justicia, el Despacho de conocimiento procedió a la designación del perito contable requerido.

1 Sección Cuarta, Auto de dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicado No. 05001-23-33-000-2014-00190-01 (21671), C.P., Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

10.- Así las cosas, solo ante la imposibilidad de comunicación con el perito designado para su posesión y frente a la eventualidad de la falla en el enlace de la página de la Rama Judicial para la designación de un nuevo auxiliar de la justicia, fue que, mediante auto de 4 de agosto de 2022, el Despacho instructor procedió a requerir a la parte demandante para que, en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de tal providencia, la accionante aportara las dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos que reunieran las calidades del auxiliar requerido, por lo que no le asiste razón a la parte solicitante con respecto de la afirmación que indica que la carga procesal se ha venido incumpliendo desde el mes de septiembre de 2019, sino que la carga indicada ha estado en cabeza de la parte demandante desde el 4 de agosto de 2022.

11.- En relación con el segundo y tercer requisitos referidos al transcurso del tiempo y al incumplimiento de la carga procesal en cabeza de la parte, es preciso indicar que si bien el auto de 4 de agosto 2022 otorgó el término de veinte (20) días para el cumplimiento de la carga procesal, lo cierto es que, desde la fecha de su ejecutoria hasta la actualidad han transcurrido más de los treinta (30) días indicados en el artículo 178 del CPACA por lo que estos dos requisitos se encuentran acreditados.

12.- Sin embargo, frente al cuarto requisito relacionado con el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante, no le asiste razón a la solicitante del desistimiento cuando establece que se han efectuado dos requerimientos para que cumpla con su deber procesal, como quiera que, como se puede advertir de los documentos del proceso, los requerimientos a los que hace referencia la demandada corresponden a comunicaciones de secretaría que fueron remitidos a través de correo electrónico, sin que medie el auto de requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del CPACA.

13.- En tal sentido, es necesario indicar que, frente a la aplicación del desistimiento tácito la norma procesal exige dos circunstancias esenciales: la primera de ellas, la identificación de la disposición normativa o de la providencia de la que emana la carga procesal en cabeza de alguna de las partes y, la segunda, la expedición de auto que requiera el cumplimiento de la carga procesal en un nuevo término adicional al inicial que dispone el inciso primero del artículo 178 del CPACA y que equivale a quince (15) días.

14.- Así las cosas, como quiera que la carga procesal en cabeza de la parte demandante no surgió sino hasta la expedición del auto de 4 de agosto de 2022, por cuanto fue en aquel en el que se dispuso el deber

de aquella de aportar las hojas de vida para la designación del perito, no es posible entender esta actuación como el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del CPACA a fin de que la parte cumpla su carga en el término de quince (15) días adicionales.

15.- Por lo anterior, no puede entenderse tampoco que los requerimientos oportunamente realizados por la secretaría del Tribunal a la parte demandante para persuadir el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, hagan las veces del requerimiento previsto en la norma *sub lite*, pues aquellos no cumplen con la formalidad allí dispuesta que, como se ha anunciado, deben decidirse a través de auto de requerimiento.

16.- Por todo lo anterior, el Despacho considera que no se encuentran acreditados los requisitos indicados en los numerales iv) y v) del párrafo 7 de esta providencia, por lo que no es procedente la declaratoria de desistimiento tácito ni de la demanda, ni de la prueba pericial requerida, pero, en su lugar, sí resulta pertinente hacer un último requerimiento, esta vez mediante auto, a la parte demandante para que, en los términos de lo dispuesto en el tantas veces aludido artículo 178 del CPACA, cumpla con la carga procesal prevista en el auto de 4 de agosto 2022 dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declaratoria del desistimiento tácito de la solicitud de la prueba.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda y en subsidio de la prueba pericial a cargo de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Requerir por última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga impuesta mediante proveído de 4 de agosto de 2022, en la que se dispuso: "(...) *la parte que solicitó la prueba, deberá allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido (...)*".

3.- Advertir a la parte demandante que el incumplimiento del deber procesal que se encuentra a su cargo habilitará la declaratoria de

desistimiento tácito de su solicitud en los términos de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

4.- Surtido el anterior trámite, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ETB S.A. ESP.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO:	110013334005201900199-01

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

- 1.-** ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá.
- 2.-** Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.
- 3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.
- 4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
EXPEDIENTE:	250002341000202100787-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **viernes 1º DE SEPTIEMBRE, a las 10:00 a.m.** de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y45 a.m.** del día de la citación,

con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO - ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FRANKY JIMENEZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, MUNICIPIO
DE TENA Y OTROS
RADICACION: 250002341000202100572-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO - ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: KATHERINE MULLER RUEDA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACION: 250002341000202100613-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado